



15/3

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Expediente N.º 009-2001-AI/TC

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 01 de marzo de 2002

**VISTA:**

La solicitud de aclaración presentada por el apoderado del Congreso de la República, a fin de que se aclaren los efectos en el tiempo de la sentencia expedida por este Tribunal en el expediente N.º 009-2001-AI/TC, con el fundamento de voto del magistrado Aguirre Roca y

**ATENDIENDO:**

1. Que, conforme lo disponen el artículo 74º de la Constitución y el artículo 36º de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, tratándose de la declaración de inconstitucionalidad de normas tributarias, este Colegiado debe determinar de manera expresa los efectos de su decisión en el tiempo.
2. Que, el primer punto del pedido de aclaración se funda en que, de un lado, el régimen tributario declarado inconstitucional aún no ha sido sustituido, mediante la correspondiente ley, y en que, de otro, la subsistencia del vacío legal así ocasionado, priva a la Dirección Ejecutiva de Juegos de Casinos y Máquinas Tragamonedas, de los ingresos que provienen de los impuestos derogados, y que ella necesita para sus labores de fiscalización y control.
3. Que, visto el vacío, del cual este Tribunal no es responsable, las empresas dedicadas a la explotación de los juegos de casinos y máquinas tragamonedas deberán sujetarse a lo que -mientras no entre en vigencia la ley definitiva- el Congreso establezca en una norma transitoria y, en su defecto, deberán seguir entregando al ente recaudador -hasta el 31 de diciembre de 2002- un monto igual al del impuesto de la Ley N.º 27153, precisando, sin embargo, que dicha entrega no constituye pago en su totalidad, ni surte los efectos del pago respecto al íntegro del monto entregado, pues éste deberá regularizarse conforme a las reglas establecidas en el fundamento 16 de la sentencia, una vez promulgada la nueva ley.

El plazo final de esta cobranza transitoria se establece al 31 de diciembre de 2002, en consideración a que el gasto fiscal correspondiente al impuesto se encuentra presupuestado hasta tal fecha.



596

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 4. Que, respecto del segundo punto de la aclaración, el Tribunal encuentra que la presente sentencia precisa, en forma inequívoca, que sus efectos se remontan al momento en que la Ley N.º 27153 entró en vigencia, de modo que carece de objeto la aclaración solicitada.

RESUELVE:

Respecto del primer punto del pedido de aclaración, precisar que, mientras no entre en vigencia la nueva ley, deberá cobrarse lo que apruebe el Congreso de la República en una norma transitoria, y, en defecto de ella, un monto igual al que establecía el régimen derogado, dentro de un plazo razonable que no deberá exceder del 31 de diciembre de 2002, debiendo quedar sujeto todo lo que se pague, en uno y otro caso, al régimen de regularización previsto en el fundamento 16 de la sentencia; y manifestar que, según lo expuesto en el párrafo 4., supra, no ha lugar al segundo punto de la aclaración pedida. La presente aclaración queda integrada en la sentencia que la motiva. Dispone la notificación a las partes y su publicación en el diario oficial "El Peruano".

SS

AGUIRRE ROCA  
 REY TERRY  
 NUGENT  
 DÍAZ VALVERDE  
 ACOSTA SÁNCHEZ  
 REVOREDO MARSANO

*U. Guiray Roca*

*P. R. T.*

*J. M. S.*

*L. M. S.*

*Edric de Tery*

*Francisco J. Caste*

que certifico:

*César Cubas Longa*  
 SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 009-01-AI/TC

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MANUEL AGUIRRE ROCA**

Dejo constancia de que, a mi juicio, a falta de la norma legal transitoria, bastaría extender el derecho de cobrar lo que hubiese correspondido al régimen impositivo derogado, durante un máximo de tres (3) meses.

SR.  
AGUIRRE ROCA

**Lo que certifico:**

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR

5/7